

Expediente: 258/23  
Carátula: DIAZ DELIA CRISTINA Y OTROS C/ COMUNIDAD INDIGENA QUILMES S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I  
Tipo Actuación: FONDO  
Fecha Depósito: 05/03/2024 - 04:41

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
20243404003 - DIAZ, DELIA CRISTINA-ACTOR  
900000000000 - DIAZ, JORGE MANUEL-ACTOR  
900000000000 - DIAZ, LUIS ROLANDO-ACTOR  
900000000000 - DIAZ, JAVIER ADAN-ACTOR  
900000000000 - RIOS, OMAR-DEMANDADO  
900000000000 - MOYA, LEONARDO-DEMANDADO  
900000000000 - CISNEROS, JORGE-DEMANDADO  
900000000000 - SORIA, JORGE-DEMANDADO  
900000000000 - ARMELLA, GUILLERMO-DEMANDADO  
900000000000 - SANTOS, GIMENA-DEMANDADO  
900000000000 - CRUZ, PAOLA-DEMANDADO  
900000000000 - RIOS, VIOLETA-DEMANDADO  
900000000000 - GONZALEZ, PATRICIO-DEMANDADO  
900000000000 - GUITAN, RUBEN-DEMANDADO  
900000000000 - SUAREZ, DARIO-DEMANDADO  
900000000000 - CARTES, TAMARA-DEMANDADO  
20243404003 - DIAZ, LUCRECIA DEL CARMEN-ACTOR  
20080649860 - COMUNIDAD INDIA QUILMES, -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 258/23



H3040171907

JUICIO: DIAZ DELIA CRISTINA Y OTROS c/ COMUNIDAD INDIGENA QUILMES s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA . EXPTE: 258/23 .

SENTENCIA NRO.:24

AÑO:2024.

Monteros , 4 de Marzo de 2024.

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: " DIAZ DELIA CRISTINA Y OTROS c/ COMUNIDAD INDIGENA QUILMES s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA ". Exppte.: 258/23 ,elevados en consulta por el Sr. Juez de Paz de Colalao del Valle , de los que

### RESULTA

Que el día 10/10/2023, se presenta ante el Sr. Juez de Paz subrogante de Colalao del Valle Dr. Vicente Juan Ramon, los Sres. DIAZ, DELIA CRISTINA, DIAZ, LUCRECIA DEL CARMEN, DIAZ, JORGE MANUEL, DIAZ, LUIS ROLANDO, DIAZ, JAVIER ADAN, y

promueven amparo a la simple tenencia en contra de ARMELLA, GUILLERMO, CARTES, TAMARA, CISNEROS, JORGE, CRUZ, PAOLA, GONZALEZ, PATRICIO, GUITAN, RUBEN, MOYA, LEONARDO, RIOS, VIOLETA, RIOS, OMAR, SANTOS, GIMENA, SORIA, JORGE y SUAREZ, DARIO.

Expresan que el inmueble en cuestión se encuentra ubicado sobre Ruta Nacional N°40 altura Km. 4304, cardinal Este, denominada en la zona como "Hombre Muerto" con la siguiente identificación: Padrón 81396 Circunscripción III, Sección F, Lamina 353 Parcela 66, Matricula Catastral 29807, con una superficie aproximada de 16,3 hectáreas. cuya individualización se especifica en el croquis adjunto al presente. Su linderos son Ruta Nac. N°40 al Oeste, Rio Santa Maria al este, Familia Yala al Norte y al Sur hospedaje "Luna de Cuarzo y Padrón 82.141-

Denuncian que el día viernes 29/09/23 los demandados junto a otras personas ingresaron a la propiedad concretamente en un sector que linda con el inmueble de la familia Yala, procediendo a realizar trabajos de desmonte, demarcación de fracciones, con manifiesta intención de subdividir lotes de terreno.

Aseguran que posteriormente cerraron el frente de la propiedad sobre Ruta Nac. N°40 mediante postes y alambres, ocupando el terreno.

Arguyen que detentan la tenencia y posesión del inmueble, en el carácter de hijos y herederos del SR. JAVIER JULIAN DIAZ, quien revistió la calidad de cesionario de las acciones y derechos que le correspondía a la Sra. Maria Natividad Gonzalez Viuda de Galarce, conforme resolución de fecha 29/04/1971, dictado en los autos caratulados "GONZALEZ NATIVIDAD DE MERCEDES S/SUCESION".

Informan que a su vez la Sra. Natividad Gonzalez era hija de la Sra. Segunda Gonzalez y del Sr. Narciso Gonzalez Manzaras, quien fuera propietario del inmueble, cuya registración dominial y catastral todavía se asienta a su nombre.

Explican que posteriormente su padre Sr. Javier Julian Diaz, cede las acciones y derechos hereditarios que le correspondía en la sucesión de la Sra. Maria Natividad Gonzalez a favor de DELIA CRISTINA DIAZ Y JORGE MANUEL DIAZ, que fue instrumentada a través de Escritura n°60 pasada por ante Escribana de Registro N°49 Maria Elvira Lazarte

Concluyen que con anterioridad a los hechos cometidos por los accionados, han llevado adelante el MANTENIMIENTO CONSTANTE DEL PREDIO, MEDIANTE SU LIMPIEZA, CUIDADO, TRABAJOS SOBRE EL SECTOR QUE LINDA CON EL RIO SANTA MARIA, HABIENDOSE DETERMINADO UNA LINEA DE FRENTE SOBRE RUTA NAC. N°40, entre otros actos posesorios.

Peticionan que en oportunidad de practicar el informe ambiental-vecinal, tenga especial atención y se excluyan los testimonios de quienes formen parte de la "Comunidad Indígena" por estar en la misma situación de los demandados.

Adjuntan documental que hace a su derecho

A fojas 50 del expediente de marras, consta acta de inspección ocular, en la que se recaratula el Expte como Diaz DElia y ot vs. Comunidad INdigena de Quilmes s/ Amparo.

El informe vecinal aparece agregado a fs. 58/60.

Se encuentra agregado a fs. 62 el croquis del predio objeto de la acción.

A fs. 63 y 66 se presenta el DR. MANUEL ANGEL SANTILLAN, en el carácter de apoderado para juicios de la COMUNIDAD INDIA QUILMES.

Asegura que fracción reclamada es parte del territorio relevado como OCUPACIÓN TRADICIONAL Y ANCESTRAL (ATYP) de la Comunidad India Quilmes, según el resultado del relevamiento territorial ejecutado por el INAI conjuntamente con la Provincia de Tucumán, ley 26.160 y Dto. Reglamentario, y que por decisión de las autoridades comunitarias se decidió entregar a los comuneros integrantes de la CIQ, para la construcción de viviendas, y esa ocupación real y efectiva se cumplió el día 30 de setiembre del 2023.

Formula recusación con causa.

A fs. 64 (31/10/2023) las actoras solicitan la exclusión de declaración testimonial, por entender que los vecinos entrevistados son miembros de la Comunidad Indígena demandada.

A fs. 93, con fecha 14 de noviembre de 2023 asume la subrogancia el Juez de Paz Sergio Fernando Lo Valvo y entendiendo que los datos recabados por el juez de paz actuante con anterioridad, no resultan suficientes ordena como medida de mejor proveer, una ampliación de las mismas, desarrollando una nueva inspección ocular y organizando una información sumaria entre los vecinos más cercanos al fundo objeto de autos, y que no se encuentren comprendidos por las generales de la ley.

Por lo que se agrega a fs. 100 inspección ocular, el croquis se incorpora a fs. 101 y a fs. 102 a 105 el informe vecinal.

A fs. 99 se agrega resolución de fecha 21/11/2023 a través de la cual se rechaza la recusación con causa, y el planteo de extemporaneidad efectuado por la demandada.

A fojas 107, el 24/11/2023 obra sentencia dictada por el Sr. Juez de Paz de Colalo del Valle, por la cual no hace lugar a la presente acción de amparo.

A fojas 110 se remiten los autos en consulta al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros, en los términos del art. 40 ley 4815.

Estando los autos radicados ante este juzgado, el 12/12/2023 se dispone que previo a resolver y atento a que el expediente no se encontraba ordenado cronológicamente, se proceda a su reordenamiento y refoliación.

Por decreto del 26/12/2023, y advirtiéndole que el croquis efectuado no coincide con los límites fijados en la inspección ocular, se dispone la realización de uno nuevo el que es agregado a fs. 138.

El 26/02/2023 pasan los autos a despacho para resolver.

## **CONSIDERANDO**

### **1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN INTENTADA Y SU PROCEDIMIENTO.**

El amparo a la simple tenencia constituye una medida de carácter jurídico policial, tendiente a evitar que las partes hagan justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia de un bien inmueble a la persona que la detenta al momento de producirse la situación de hecho originada, y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones petitorias y/o posesorias que consideren convenientes en defensa de sus derechos.

En tal sentido nuestro superior Tribunal ha expresado:

“Es un remedio rápido y sumario previsto para determinadas situaciones de hecho. Es una medida procesal de naturaleza policial tendiente a restablecer el estado anterior de las cosas impidiendo que cada cual haga justicia por mano propia, con la consiguiente alternación del orden público y escarnio del derecho. No es una acción posesoria propiamente dicha ni una acción real, sino una disposición de Orden Público tendiente a restablecer el orden alterado

Cfr: Fenochietto, CPCCN, comentado, anotado, concordado, Astrea, 1999, p. 350; Colombo-Kiper; CPCCN, comentado y anotado, 3ra. edic., La Ley, 2001, p.40; Arazzi-Rojas, CPCCN, anotado, comentado, concordado, T. III, Rubinzal Culzoni, 2007, p. 149, todos comentando art. 614 y ss. CPCCN que regula el interdicto de recobrar, con el que se correspondería en el caso.

Corte Suprema de justicia in re: Testa de Chahla Amelia Eugenia Vs. Chahla Yamil Daniel S/ Amparo a la simple tenencia- Nro. Sent: 1425 Fecha Sentencia 19/09/2017.

El art. 40 inc. 4 de la ley 4815 de procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, dispone una serie de actuaciones que deberán realizar los Jueces de Paz, ante un reclamo de tal naturaleza. Así como también establece que, una vez resuelto el caso, el mismo se debe elevar en grado de consulta al Sr. Juez Civil en Documentos y Locaciones que por turno corresponda.

En concordancia con tal disposición, el art. 71 inc. 7) de la Ley Orgánica de Tribunales atribuye competencia al Juez Civil en Documentos y Locaciones para conocer, en última instancia, de las resoluciones definitivas dictadas por los Jueces de Paz en los casos de amparo a la simple tenencia, debiendo aprobar, enmendar, o revocar lo actuado por éstos.

Este instituto, mal llamado recurso de consulta, es una modalidad de la apelación para un proceso especial y determinado (Ibáñez Frocham M. "Tratado de los recursos en el proceso civil", p. 545, 4ta ed.).

Tiene por finalidad acordar el máximo de garantía a quienes intervienen en estos procedimientos. Es por ello que a través del mismo, se tiende a garantizar la inexistencia de vicios manifiestos en los trámites esenciales de la causa, como así también para que el pronunciamiento que en ella se emita tenga sustento en las pruebas aportadas.

Consecuencia de ello, con la consulta al Juez letrado, se procura una mayor justicia en el establecimiento de una segunda instancia, siendo la consulta una revisión obligatoria automática, ipso iure, ya que asegura la prestación de un adecuado servicio de justicia y obliga al juez letrado a examinar todas las cuestiones de hecho para confirmar o revocar la sentencia del Juez de Paz actuante.

## **2. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA LEY 4815.**

Surge del expediente en estudio que el Funcionario que subrogaba el Juzgado de Paz de Colalao del Valle al momento de la interposición de la presente acción, Dr. Vicente Juan Ramón realizó las medidas ordenadas por el art. 40 de la Ley 4815, a saber la sumaria información testimonial (fs. 58/61), la inspección ocular (fs.50), y el correspondiente croquis (fs.62).Sin embargo no dictó sentencia.

Por tal motivo el nuevo Juez subrogante Sergio Fernando Lo Valvo, decidió dictar una medida para mejor proveer y ordenar la realización de una nueva inspección ocular,( fs. 102)un nuevo informe vecinal ( fs. 103/106 ) y un nuevo croquis ( fs. 102/ 138).

Luego de todo lo cual dicta sentencia con fecha 24 de Noviembre de 2023, en donde resuelve no hacer lugar al amparo realizado por la Sra. Delia Cristina Diaz y otros.

## **3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA.**

Corresponde en esta instancia controlar que la decisión tomada por el a quo cumpla con los requisitos mínimos de razonabilidad de acuerdo a la naturaleza de la acción intentada.

La doctrina de nuestra Excelentísima Cámara del fuero, expresa claramente que:

“es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos que condicionan la procedencia del amparo a la simple tenencia:

- 1) interposición tempestiva de la acción,
- 2) la legitimación del peticionante en orden a determinar si efectivamente tenía la posesión o la tenencia actual del inmueble, respecto del cual se reclama la protección y
- 3) la ocurrencia cierta y efectiva de turbación.

Cfr.:Excma. Cámara de Documentos y Locaciones. Concepción .Dres. Aguilar de Larry y Santana Alvarado. Sentencia n° 71. Fecha 28/06/2013.

Ahora bien, del análisis de la sentencia recaída en autos en fecha 24/11/2023 (fs. 107), surge que el Sr. Juez de Paz rechazó el amparo interpuesto por los actores por entender que la parte actora no se encontraba ejerciendo la tenencia del inmueble objeto de la pretensión al momento del supuesto hecho turbatorio.

Por lo que cabe analizar entonces, en primer lugar la legitimación activa de los actores.

Para ello tengo en cuenta que, la personalidad o legitimación sustancial activa ha sido definida por la Jurisprudencia como "la cualidad emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso".

Cfr.:Sup. Corte Bs.As. en fallo del 6/9/94, publicado en el Digesto Jurídico Bs. As. N° 147 - 6215, según la cita de C. E. Fenochietto en su comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (Ed. Astrea - T II).

A su turno, es uniforme la jurisprudencia del fuero local en entender que en la acción de amparo a la simple tenencia son legitimados activos aquellos que demuestren ser poseedores o tenedores del inmueble en cuestión al momento de producirse la turbación.

En tal sentido se ha expresado:

"La acción intentada, reglada por el art. 400 inc. 6° del ordenamiento local, comprende la acción policial consagrada en el art. 2469 del Código Civil Velezano, que resguarda tanto a poseedores como tenedores de inmuebles, con absoluta independencia del título que pudiera existir para justificar esa posesión o tenencia. ...

Cfr.:CSJT, "Agropecuaria del Pilar S.A. vs. Ovejero Juan Carlos s/Amparo a la simple tenencia", Fallo N° 206, 27/03/06", "Correa Manuela vs. Paz Posse Miguel s/ Amparo a la Simple Tenencia", Fallo N°235 del 20/03/2017 y esta Sala in re "Vargas Sandra Elizabeth c. Báez Marta Liliana, Fallo N°107 del 13/03/2013: Collado Nuñez María Cristina Nieves C/ Ottonello Pedro Gabriel Y Otros S/Amparo A La Simple Tenencia" Expte. 4758/12 - SALA III, entre otros.

Entrando al análisis del expediente observo que de las medidas efectuadas por Vicente Juan Ramón (23/10/2023) surge que:

-El testigo Belmonte Fernando, miembro de la Comunidad Indígena (fs. 58) manifiesta que nadie ocupa el inmueble desde hace 25 años, y que sabe que no fue turbado.

**-La Sra. Gramajo Silvia ( fs. 59 ), dice que sabe que es de Delia Díaz, y que sabe que fue turbado por la Comunidad Indígena y que vio hace 3 días que colocaron un cartel y que no vio persona alguna.**

-Por su parte Liendro Angela, miembro de la Comunidad ( fs. 60) expone que nadie ocupa el predio, que se trata de campos abiertos y que nada sabe sobre la turbación.

-Y por ultimo Silvia Corregidor ( Fs.61) manifiesta que nada sabe sobre el cuestionario propuesto.

-La inspección ocular efectuada en esa oportunidad expresa que el predio no está delimitado en su lado Norte y Este. Sobre el sector Oeste tiene delimitado aproximadamente 30 mts. y sobre el sector Sur está parcialmente limitado.

Que no hay ningún tipo de construcción, que se observan arbustos propios del lugar, que hay huellas de pastoreo de animales y árboles cortados. Que sobre el sector Oeste se observan tres estacas y un cartel que dice propiedad comunitaria.

Hasta aquí puedo observar de la información recolectada por el juez interviniente, que si bien el inmueble no se encontraba totalmente delimitado y que en el mismo no había ningún tipo de construcción, una de las vecinas del lugar, la Sra. Silvia Gramajo manifestó saber que el último tenedor público y pacífico del mismo era la Sra. Silvia Diaz, mientras que los demás manifestaron en términos generales que nada sabían sobre el cuestionario propuesto.

Ahora bien de las medidas efectuadas por el Juez de Paz Lo Valvo, (22/11/2023) encuentro que:

-El testigo Rodriguez Jorge Arturo (Fs. 103) expresa que ese terreno no se encontraba ocupado por persona alguna, que todo el predio se encontraba abierto y que aproximadamente durante el mes de octubre, la comunidad indígena Quilmes ingreso al predio y se instalo en el mismo.

-Francisco Baltazar Chico Zossi ( Fs. 104), dice que sabe que el terreno estaba desocupado, e incluso se encontraba abierto sin ningún tipo de cerco. Expresa que la comunidad indígena Quilmes ingreso al inmueble pero no sabe exactamente cuando, que puede haber sido durante el mes de octubre.

-El señor Rios, Dardo Candelario ( fs. 105 ), afirma que el terreno estaba desocupado, e incluso se encontraba abierto sin ningún tipo de cerco, y que la comunidad indígena Quilmes ingreso, aproximadamente después del día de la madre (mes de octubre).

-Por último, depone el SR. Jose Delipe Montañez (fs. 106), quien expone que ese terreno se encontraba desocupado desde hace muchos años, que estaba totalmente abierto, sin ningún tipo de cerco. Asegura que la Comunidad Indígena de Quilmes ingreso, aproximadamente en el mes de octubre de este año.

-De la inspección ocular de fecha 22/11/2023 (fs. 50) se desprende que el predio no está delimitado en sus lados Norte y Este. Que sobre su lado Oeste (ruta) tiene delimitado aproximadamente 30 mts. y que sobre el sector Sur (límite con Lagoria) está parcialmente limitado con postes.

En conclusión, de la ampliación del informe vecinal realizada por el magistrado Lo Valvo, se desprende coincidentemente con los testimonios anteriores que el terreno se encontraba desocupado y que aproximadamente en Octubre la CI. de QUILMES ingresó en el mismo.

Así planteada la cuestión, adelanto que disiento en la valoración de la prueba que realiza el sentenciante, ya que de los primeros testigos interrogados no podemos dejar de ponderar el de la Sra.Gramajo que manifiesta que la posesión del inmueble la tenía la actora.

Por lo demás el resto de los testigos o son miembros de la comunidad indígena o poco saben sobre las preguntas formuladas.

Sumado a ello y atento a la orfandad de elementos que permitan tomar una decisión fundada, tengo en cuenta que los actores presentan documentación que verosímilmente acredita que son los poseedores del inmueble, entre ella la copia de un amparo a la simple tenencia del año 2.009 el cual los reconoce como titulares de la relación de poder con el inmueble en oportunidad que vecinos desalojados de un predio cercano intentaron usurparlo ( ver sentencia de amparo ).

Cabe traer a colación la jurisprudencia de nuestro tribunal superior que explica

” Es de hacer notar la relevancia que tienen las declaraciones testimoniales en este tipo de procesos, atento a su idoneidad para establecer las circunstancias que condicionan su procedencia -la identidad del ocupante del inmueble objeto del juicio, hechos turbatorios, etc-.En especial tratándose de inmuebles sin edificación, en los que los actos exteriorizantes de ocupación resultan más acotados. “ CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones ZURITA JUAN GABRIEL Vs. AMADO LUIS ALBERTO, LLORENS NANCY EDITH S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA Nro. Expte: 97/20-Nro. Sent: 41 Fecha Sentencia 06/04/2021.

Por lo tanto existiendo al menos un testigo que acredite la relación de poder de la actora con el inmueble, así como también documentación que refuerza dicha afirmación, entiendo que la actora si se encontraba legitimada para el inicio de la presente acción.

Circunstancia que me obliga a examinar la configuración en la especie de los restantes requisitos para su procedencia.

En cuanto a la tempestividad de la acción, si bien la ley 4815, no establece un plazo para la deducción del amparo, por interpretación analógica, se aplica el art. 43 de la ley 7.365 (Justicia de Paz Letrada) que determina que, se tramitará por el proceso establecido en dicha ley "el amparo a la simple tenencia, deducido dentro de los diez (10) días de realizado el acto de turbación".

Conforme a la orientación jurisprudencial, el plazo debe entenderse como de días hábiles, en razón de que se trata de un plazo establecido por el Código de Procedimientos y por tanto, está reglado por el art 148. Conclusión que se apeg a al texto expreso de la ley .

Cfr.:Excma. Camara de Documentos y Locaciones de Tucumán, Sala I, sent. N° 576 del 23/09/2009 en autos “Sucesión Colom de Zato Ramona del Carmen y Otro vs. Ledesma Alberto y Otro s/ Amparo a la Simple Tenencia”; CCDLT., Sala II, sent. N° 406 del 30/12/99, “Cisek, J. C. vs. Pucheta Lorena y Otro s/ Amparo a la Simple Tenencia”.

En autos, el hecho turbatorio supuestamente acaece el día 29 de septiembre de 2023 y la denuncia es interpuesta por ante el Sr. Juez de Paz, el día 10 de Octubre de 2023 (ver fs. 33).

De los testimonios recabados por los magistrados interviniente, en especial sobre la fecha de la turbación, debo destacar que todos aseguran de manera coincidente que la turbación fue los primeros días de octubre, conforme fuera detallado precedentemente.

De lo expuesto, y teniendo en cuenta las especiales particularidades del instituto en aplicación, considero que prima facie el reclamo en estudio deviene tempestivo.

Ahora bien en cuanto al hecho turbatorio denunciado ( ingreso al predio de miembros de la CI QUILMES)“,no cabe duda que la mayoría de los testimonios antes transcriptos lo ratifican. Así como también de las manifestación de la propia comunidad demandada que informa que por decisión de la autoridades se decidió entregar a los comuneros integrantes CIQ para la construcción de viviendas. Ocupación real y efectiva se cumplió el día 30 de Septiembre de 2023. (Fs. 68)

## **5. CONCLUSIÓN**

En suma, y no compartiendo el criterio del Juez de Paz, la sentencia será revocada, por entender que si se configuran en la especie los requisitos de procedencia de la presente acción.

Sin perjuicio de lo expuesto debe tenerse en cuenta que como bien lo he manifestado preliminarmente, mediante este instituto se trata de determinar quién se encontraba en el inmueble, en forma pacífica, con anterioridad a la fecha que se denuncian los actos turbatorios, y no de investigar cuál de las partes tiene mejor título de dominio, queda claro entonces que las cuestiones de dominio o posesión quedan al margen de este proceso, y deben ser planteadas por las vías pertinentes.

## **6.SOBRE LA LEY 26160**

En cuanto a las manifestaciones de la parte demandada, sobre que el inmueble objeto de la presente acción se encuentra relevado y protegido por la norma citada, cabe recordar la doctrina de nuestro tribunal superior en los autos CHENAUT MERCEDES Y OTROS Vs. CASTILLO MARGARITA ISABEL Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA Nro. Expte: 1/21- Nro. Sent: 1655 Fecha Sentencia 27/12/2022, en virtud, del cual se entiende un exceso en el marco del proceso del amparo indagar sobre tal cuestión. En consecuencia dicho planteo deberá ser formulado por la vía y forma que corresponda .

Por todo lo cual,

## **RESUELVO**

**I.REVOCAR** la resolución del Sr. Juez de Paz de COLALAO DEL VALLE, dictando en sustitutiva:

**1.- HACER LUGAR** a la presentación realizada por DIAZ DELIA CRISTINA Y OTROS, solicitando un amparo a la simple tenencia de un terreno ubicado a la vera de la ruta 40, sobre la entrada del pueblo Colalao del Valle, lindando al norte con una propiedad en litigio entre la familia Yala y la Comunidad Indígena Quilmes, al sur con la bodega Luna de Cuarzo; al este con el Rio Santa María, y al oeste con la ruta nacional N° 40, en contra de RIOS OMAR Y OTROS (pertenecientes a la Comunidad Indígena Quilmes) y cualquier ocupante.

**2.- ORDENAR** a los demandados y a todo otro ocupante, a que en el plazo de 48 horas de notificada la presente resolución, cese con los actos turbatorios. Vencido el plazo si la demandada no cumpliere con la intimación efectuada, el funcionario interviniente sin necesidad de nueva orden de la proveyente, procederá a su lanzamiento poniendo en posesión al actor del inmueble citado, libre de todo ocupante y cosas. Facúltase al Sr. Juez de Paz de Colalao del Valle al uso de la fuerza pública y allanar domicilio en caso necesario incluido la rotura y cambio de cerradura

II. Dejar a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos, por la vía y forma que corresponda.

III. VUELVAN las presentes actuaciones al Sr. Juez de Paz de Colalo del Valle para su notificación y cumplimiento por intermedio de la Secretaria Superintendencia de Juzgados de Paz.

**HÁGASE SABER**

**LENGUAJE COMPRENSIVO PARA LOS DEMANDADOS**

**QUIERO HACERLE SABER QUE HE DECIDIDO REVOCAR LA SENTENCIA DEL JUEL DE PAZ Y EN CONSECUENCIA HE RECONOCIDO EL DERECHO DE LA SRA. DELIA CRISTINA DIAZ Y SU FAMILIA SOBRE LAS TIERRAS QUE HOY SE ENCUENTRAN OCUPANDO.**

**EN CONSECUENCIA LES ORDENO A QUE DENTRO DE LAS 48 HORAS DE QUE EL JUEZ DE PAZ LES NOTIFIQUE ESTA RESOLUCION SE RETIREN DEL INMUEBLE, CASO CONTRARIO SERAN DESALOJADOS .**

**EN CUANTO A LA MANERA EN QUE DEBEN HACER VALER EL DERECHO QUE CREEN TENER SOBRE ESTAS TIERRAS, EN EL SENTIDO DE QUE LAS MISMAS PERTENECEN A LA COMUNIDAD Y SE ENCUENTRAN RELEVADAS Y PROTEGIDAS POR LA LEY 26.160 DEBERAN PLANTEARLO EN OTRO JUICIO DONDE TENGAN LA POSIBILIDAD DE PROBAR ESAS AFIRMACIONES.**

Actuación firmada en fecha 04/03/2024

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.